

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2021

**ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI,
ESTADO DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ricardo Núñez Ayala, María Alejandra Miranda Reséndiz, Edgar Isaac Martínez Solís, Leticia Baca Vázquez, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente Municipal y Primera, Segundo y Tercera síndicos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, turnada conforme el auto de cinco de octubre de dos mil veintiuno. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto el escrito de demanda y anexos, de quienes se ostentan como Presidente Municipal, Primera, Segundo y Tercera síndicos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mediante los cuales promueven controversia constitucional contra el Poder Legislativo del Estado de México, en la que impugnan lo siguiente:

*“a) La invalidez del Decreto aprobado el día **veinte de julio de dos mil veintiuno**, por el Poder Legislativo del Estado de México, en el punto cuarto de la Primera Sesión, que contiene el Dictamen el cual resuelve el Procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, Estado de México, reconociendo que el poblado San Mateo Ixtacalco y Ejido de San Mateo Ixtacalco con sus comunidades “La Capilla” y “El Sabino” pasan a formar parte del municipio de Cuautitlán, mismo que se notificó al municipio de Cuautitlán Izcalli, el día **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**.*

*b) La invalidez del Plano Topográfico (Levantamiento Topográfico), notificado el día **veinte de agosto de dos mil veintiuno** mediante oficio sin número, la Diputada Nancy Nápoles Pacheco, en su carácter de Presidenta de la Diputación Permanente de la H. LX Legislatura del Estado de México, que remitiera en alcance al oficio sin número de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno, en el que se adjunta una copia simple del documento denominado ‘Levantamiento topográfico de la línea limítrofe de acuerdo a las pretensiones (sic) de Cuautitlán en el diferendo con Cuautitlán Izcalli’ (sic).”*

En ese tenor, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹, designando delegados y autorizados; sin embargo, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indican en el Estado de

¹ De conformidad con las copias certificadas de las constancias de mayoría que sustentan la personería y en términos de la normativa siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones: [...]

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.

Artículo 52. Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2021

México, en virtud de que las partes estas obligadas a señalarlo en la ciudad donde tiene su sede esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero², 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada ley y con apoyo en la tesis de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**”⁶.

Además, atento a su petición, **devuélvase** las documentales que precisa en su escrito y que acompaña como anexos, previa certificación de una copia para que obren en autos, de conformidad con el numeral 278⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en cuanto a la petición de que se autorice el uso de medios fotográficos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los

² Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ Tesis P. IX/2000. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Registro 192286.

⁷ Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2021

artículos 6, apartado A, fracción I⁸, y 16, párrafo segundo⁹, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al municipio peticionario para que se haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente medio de control constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se apercibe al municipio actor que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios fotográficos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Cabe señalar que para acudir a dicha oficina, debe tomarse en cuenta el contenido de los **artículos Noveno¹⁰ y Vigésimo¹¹ del Acuerdo General de Administración número II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los**

⁸ **Artículo 6.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

⁹ **Artículo 16.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

¹⁰ **ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficialías de partes comunes ubicadas en otros edificios.

¹¹ **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2021

Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25¹² de la ley reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para desechar de plano un medio de control constitucional como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita enseguida:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹³

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VI¹⁴,

¹²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹³**Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

¹⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2021

de la referida ley reglamentaria, en virtud de que el acto impugnado se emitió dentro de un procedimiento que no ha concluido.

Esto es así, porque de la lectura integral del escrito inicial de demanda y sus anexos, se desprende que lo pretendido por el Municipio actor es impugnar: a) el **“Decreto aprobado el día veinte de julio de dos mil veintiuno, por el Poder Legislativo del Estado de México, en el punto cuarto de la Primera Sesión, que contiene el Dictamen el cual resuelve el Procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, Estado de México (...) mismo que se notificó al municipio de Cuautitlán Izcalli el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno”** y b) **“La invalidez del Plano Topográfico (Levantamiento Topográfico), notificado el día veinte de agosto de dos mil veintiuno mediante oficio sin número (...)”**.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que del principio de definitividad que rige para la impugnación de actos en controversias constitucionales, se pueden desprender los siguientes supuestos:

1. Que esté prevista legalmente una vía en contra del acto impugnado en la controversia constitucional, que no se haya agotado y a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado y, por tanto, sea apta para la solución del propio conflicto.
2. Que habiéndose interpuesto dicha vía o medio legal, aún no se haya dictado la resolución correspondiente, por la cual pudiera modificarse o nulificarse el acto controvertido a través de aquélla; y,
3. Que el acto impugnado se haya emitido dentro de un procedimiento, que no ha concluido, esto es, que esté pendiente de dictarse la resolución definitiva que pueda ser impugnada en controversia constitucional, en el que la cuestión debatida constituya la materia propia de la controversia constitucional.

En ese sentido, la materia de impugnación en el presente medio de control constitucional versa sobre actos del procedimiento para resolver las diferencias de límites territoriales respecto de los municipios de la entidad. Dicho procedimiento se encuentra sujeto a diversas etapas que lo componen, de tal forma que su impugnación sólo puede realizarse a partir de que concluya, lo cual acontecerá con

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2021

la publicación del Decreto correspondiente, ya que es hasta ese momento cuando los actos que lo integran adquieren definitividad.

En efecto, la impugnación del Decreto por el que se da por concluido el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México, así como el plano topográfico anexo, puede realizarse a partir de que concluya el procedimiento respectivo, constituyendo su culminación cuando se lleve a cabo la publicación atinente en el Periódico Oficial de la entidad; esto, ya que la publicación permite la difusión y conocimiento del acto.

Lo anterior, en la inteligencia de que el Decreto impugnado, está sujeto a los principios generales que rigen el procedimiento legislativo, ello sin que sea óbice que el mismo no descansa estrictamente en una ley, sino en un acto que forma parte del procedimiento para la publicación del Decreto legislativo, en el que se tenga por concluido el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe entre los mencionados municipios; lo cual tiene sustento en el artículo 77, fracción III, de la Constitución del Estado de México, que dispone lo siguiente:

“Artículo 77.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador del Estado: [...]

III. Promulgar y publicar las leyes, decreto o acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; [...]

En relación con lo anterior, resulta relevante tener presente que, como se precisó en párrafos precedentes, la parte actora impugna actos que se emitieron en una etapa del procedimiento legislativo, siendo estos **la aprobación del Decreto por el Poder Legislativo del Estado de México, en el punto cuarto de la Primera Sesión, que contiene el Dictamen por el que se resuelve el Procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, de esa entidad, y el plano topográfico en alcance,** de tal suerte que, la impugnación no la hace derivar de la publicación de un Decreto y sus anexos, en el medio de difusión oficial, sino de actos emanados en el inter del referido procedimiento.

Al respecto, cabe destacar un criterio de este Alto Tribunal, que resulta aplicable de manera análoga al presente asunto, relativo a que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento; de tal forma que no es impugnabile

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2021

cada acto legislativo en lo individual, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general.

En ese sentido, se ha sostenido que los actos que integran el procedimiento legislativo están plenamente vinculados entre sí y forman una unidad en su conjunto que solo adquieren definitividad al momento de la publicación de la norma general que ha sido objeto de dicho procedimiento; así la impugnación de los actos que lo integran sólo puede realizarse a partir de que la norma general emanada de tal procedimiento es publicada, porque es en ese momento cuando los mencionados actos adquieren definitividad.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN LA DEMANDA SÓLO SE IMPUGNAN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA GENERAL QUE NO HA SIDO PUBLICADA, DEBE DESECHARSE POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de actos en vía de controversia constitucional sólo puede llevarse a cabo dentro de los treinta días, contados a partir del día siguiente: a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación del acto que se reclame; b) al en que se haya tenido conocimiento de éste; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de él. En congruencia con lo anterior, si en la demanda de controversia constitucional sólo se impugnan actos del procedimiento legislativo que dio origen a una norma general que no ha sido publicada, es claro que debe desecharse al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 25 de la ley citada, ya que para poder impugnar tales actos, es requisito indispensable que dicha norma esté publicada, porque es hasta ese momento en que los actos que integran el procedimiento legislativo adquieren definitividad.”¹⁵

En congruencia con lo anterior, el acto que contiene la aprobación del Decreto por el que se da por concluido el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México, que se aduce, fue aprobado por la legislatura del Estado, así como el plano topográfico respectivo, no son susceptibles de impugnarse a través de controversia constitucional, ya que para poderlo hacer, es requisito indispensable que ese Decreto y su anexo, hayan sido publicados en el Periódico Oficial de la entidad.

¹⁵Tesis jurisprudencial P./J. 130/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188642.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2021

En ese tenor, los artículos 1.2. del Código Civil del Estado de México y los diversos 3 y 5, fracción I, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de México, establecen la obligación de que las leyes, reglamentos, acuerdos, o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, expedidos por el Congreso local, sean publicados en el Periódico Oficial de la entidad, tal como se advierte a continuación:

Código Civil del Estado de México:

“Artículo 1.2.- Las leyes y demás disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos a los cinco días siguientes de su publicación en el periódico oficial del Estado, a no ser que se fije el día en que deba comenzar a regir, pues entonces obliga desde esa fecha.”

Ley del Periódico Oficial del Estado de México:

“Artículo 3. El periódico oficial es un medio de difusión de carácter permanente e interés público dependiente de la Secretaría y órgano informativo del Gobierno del Estado de México cuyo objeto es publicar las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, notificaciones, avisos, manuales y demás disposiciones de carácter general de los poderes del Estado, organismos autónomos, organismos auxiliares, ayuntamientos y de particulares.”

“Artículo 5. Son materia de publicación obligatoria en el periódico oficial:

I. Las leyes, decretos y acuerdos expedidos por la Legislatura del Estado, promulgados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.”

Asimismo, la actualización de la causa de improcedencia de falta definitividad se robustece, si se toma en consideración que el propio Municipio de Cuautitlán Izcalli manifiesta que “(...) Sin embargo, de dicha Sesión y de la notificación efectuada a este municipio en fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, mediante oficio sin número, por el que se dio a conocer su aprobación, se desprende que el plano topográfico no se integró en tiempo y forma en el Dictamen y/o Decreto, (...)”; ello, pues es dable advertir que el municipio actor se duele de que a la fecha en que se le hizo de conocimiento el Decreto aprobado por la legislatura, no se acompañó el plano topográfico que también por esta vía controvierte, lo que corrobora que el acto cobra definitividad hasta en tanto se publique en el Periódico Oficial estatal, pues será hasta ese momento que se podrá tener conocimiento integral del acto en sus términos.

En ese tenor, cabe señalar que si bien el municipio actor indica que se debe tener para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la demanda, la fecha en que se le notificó la aprobación del Decreto aprobado por la legislatura, que contiene el Dictamen que resuelve el Procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, Estado de México, lo cierto es que dicha notificación es sólo uno de los actos que conforman

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2021

el procedimiento, pero de ninguna forma con la emisión de éste cobra definitividad el Decreto y sus anexos, pues como se ha reiterado, ello acontece a partir de que sean publicados en el Periódico Oficial de la entidad.

Por otra parte, el suscrito Ministro instructor no pasa inadvertido lo resuelto por la Primera Sala y el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, al resolver las controversias constitucionales 64/2005 y 15/2003 de donde se desprendieron las tesis de rubro: *“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR EL DECRETO DE CREACIÓN DE UN NUEVO MUNICIPIO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA PARTE ACTORA TIENE CONOCIMIENTO DE AQUÉL, AUNQUE TODAVÍA NO HAYA ENTRADO EN VIGOR”* y *“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO POR EL QUE UNA LEGISLATURA ESTATAL CREA UN MUNICIPIO ES UN ACTO CONDICIÓN POR LO QUE EL PLAZO PARA IMPUGNARLO SE RIGE POR LAS REGLAS RELATIVAS A LOS ACTOS EN SENTIDO ESTRICTO.”* citadas en el escrito de demanda. Sin embargo, la interpretación que hacen los promoventes de aquéllas es inexacta, ya que en los asuntos de las que emanaron, lejos de resolver que es factible impugnar un decreto cuando se trata de un acto del Poder Legislativo local en una fase previa a su publicación, lo que en realidad se determinó en ambos fue tener como fecha para el cómputo de plazo, cuando el actor tuvo conocimiento del acto, lo cual aconteció con la publicación del Decreto en el Periódico Oficial de la entidad.

Por tanto, se robustece que para ser impugnable el Dictamen a través del cual se resuelve el diferendo territorial entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México, resulta indispensable la emisión del Decreto y la publicación del mismo.

Lo anterior también encuentra apoyo en la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE NO HA SIDO PROMULGADO NI PUBLICADO. Si en la demanda de controversia constitucional se impugna el decreto legislativo del presupuesto de egresos para un ejercicio fiscal que aún no ha sido promulgado ni publicado, debe considerarse actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el decreto del presupuesto de egresos constituye un acto formalmente legislativo que se encuentra sujeto a las diversas etapas que componen el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2021

procedimiento que le da origen y con el que conforma una unidad indisoluble, de tal forma que su impugnación sólo puede realizarse a partir de que concluye dicho procedimiento con su promulgación y publicación porque es hasta ese momento cuando adquiere definitividad, constituyendo su publicación el conocimiento del acto para efectos del cómputo del término para la promoción de la controversia constitucional, conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria citada y, por tanto, el plazo para la promoción de la controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente a su publicación.”¹⁶

Así las cosas, de la simple lectura de la demanda y anexos, se advierte que el municipio actor combate un acto que no es susceptible de impugnarse mediante controversia constitucional, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, por lo que lo conducente es desechar la presente demanda que dio origen a este expediente.

Esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁷

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada por el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente auto.

¹⁶Tesis jurisprudencial P./J. 67/2003, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, noviembre de dos mil tres, página 433, registro 182866.

¹⁷Tesis P. LXXI/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.

¹⁸ Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2021

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo¹⁹ y artículo 9²⁰ del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Notifíquese, por lista y por oficio en su residencia oficial al Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²², y 5²³ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Cuautitlán Izcalli, de esa entidad, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁴ y 299²⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia

¹⁹ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²¹ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²² **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁴ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁵ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2021

criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 1149/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁶, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 134/2021**, promovida por el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Conste.

LATF/EGPR 2

²⁶ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

